



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-007/2020-P-1

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-007/2020-P-1**, interpuesto por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, en el cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **700/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de agosto de dos mil diecinueve, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, de quien demandó lo siguiente:

“A. El ilegal oficio *** , de fecha 22 de julio de 2019, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en el cual notifica y requiere el pago de la cantidad de \$28,981.92 pesos.**

B. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL OFICIO YA REFERIDO.

C. LA ILEGAL EMISIÓN DEL OFICIO IMPUGNADO, EN RAZON(SIC) QUE QUIEN LO EMITE CARECE DE FACULTADES PARA REQUERIR EL COBRO DE LA CANTIDAD EN CITA, pues tal situación no se encuentra prevista en el numeral 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.”

2.- A través del auto emitido el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio, bajo el número de expediente **700/2019-S-3**, desechó la demanda, al sostener, esencialmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el diverso, numeral 40 fracciones IV, VII y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el juicio propuesto por el actor resultaba improcedente, toda vez que el acto impugnado se trata de una actuación que todavía no adquiere el carácter de definitividad, y por tanto, no afecta sus intereses jurídicos.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve** la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el accionante, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente mediante oficio número TJA-SGA-263/2020, recepcionado el día siete de febrero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.



SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, en el cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 29 de la copia certificada del expediente administrativo), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dos al seis de diciembre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por el actor, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que el mismo viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 20 de la constitución federal, pues transgrede sus derechos de seguridad jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva y la impartición de justicia pronta por parte de tribunal competente, toda vez que la Sala Unitaria no valoró que en su escrito de demanda, en diversas ocasiones manifestó que el acto impugnado le agravia, por lo que no es dable que ésta concluya que dicho acto no le causa ninguna afectación.

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

² Sin que en dicho plazo haya existido algún día inhábil ni suspensión de labores, toda vez que el mismo transcurrió del día lunes al día viernes ahí referido.

- Que así también, el auto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que si bien la *a quo* transcribió el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y resaltó las fracciones X y XIII de éste, no especificó por qué no se actualizan dichas hipótesis en el presente asunto.
- Que además, la Sala no precisó si el acto impugnado era susceptible de ser controvertido ante la propia autoridad por la que fue emitido (contraloría municipal), por lo que con ello se le impide el acceso a la tutela judicial efectiva, pues no refirió si agotó o no la instancia ordinaria y si ello era necesario, siendo que el referido acto impugnado no puede ser recurrido por otra vía que no sea el juicio contencioso administrativo.
- Que adicionalmente, en su escrito de demanda expresó que el acto impugnado es un acto de molestia emitido por una autoridad no competente para ello, por tanto, tal motivo de disenso era suficiente para admitir la demanda a trámite, y, en el fondo del asunto, determinar si efectivamente el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, así como si fue emitido por autoridad competente, ello conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANTO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**.
- Que el acto impugnado a través de su demanda sí lesiona sus derechos, pues nunca se le puso a la vista las actuaciones del OSFE (Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco), quien nunca le ha llamado para manifestar lo que a su derecho conviene, por lo que es ilegal que la Contraloría del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, le requiera un pago sin contar con atribuciones para ello, pues no se advierte que cuente con esa facultad, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- Que por otra parte, la *a quo* en el auto recurrido analizó el fondo del asunto, al referir que el acto impugnado es un citatorio, lo cual es incorrecto, pues de la lectura de éste no se advierte que sea de esa naturaleza, toda vez que un citatorio es emitido por una autoridad con la finalidad de que alguien comparezca ante ella, lo que en el presente asunto no se actualiza, por lo que la Sala emitió un juicio de valor erróneo, introduciendo una cuestión ajena a la *litis*, lo que no está permitido al juzgador; ya



que lo cierto es que el acto impugnado se trata de una notificación en la que se hace alusión a una resolución emitida por el Órgano Superior de Fiscalización, la cual desconoce y mediante la que se le está requiriendo un pago.

- Que indebidamente la Sala de origen adujo que el acto impugnado no afecta su interés legítimo conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que al efecto transcribió en el auto recurrido, sin embargo, a su juicio, ello resulta desproporcional, desacertado, ilegal e inconstitucional, pues lo cierto es que, en la especie, no se actualiza dicha causal de improcedencia o desechamiento, ya que en todo caso, para determinar si hay afectación directa, es necesario admitir la demanda a trámite y esperar el informe de la autoridad enjuiciada, para así tener los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, máxime si se considera que si bien las causales de improcedencia son de estudio preferente, no menos cierto es que éstas deberán quedar debidamente acreditadas, lo que en la especie no aconteció.
- Que también le causa agravio lo determinado por la *a quo* en el auto recurrido, en el sentido que tampoco se puede considerar que cause afectación al actor el hecho que en el acto impugnado se le haya hecho el apercibimiento que en caso de no realizar el pago requerido, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, pues en todo caso, la culminación de éste podría ser en una resolución favorable a sus intereses; lo cual viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, pues a su dicho, es claro que la contraloría demandada ya está predispuesta a cobrarle la cantidad requerida, siendo que se acreditó la existencia de un acto que le afecta a sus intereses jurídicos.
- Que además, el auto recurrido no es garantista ni mucho menos constitucional, pues no respeta lo dispuesto por el artículo 1 de dicha constitución, ya que la Sala no tomó en consideración que lo que está en controversia es su honra y reputación como servidor público, aunado a su patrimonio, pues la demandada le está requiriendo indebidamente un pago que no encuentra sustento legal.
- Que también le causa agravio que la Sala *a quo* haya emitido el auto recurrido de forma desfasada, pues de las constancias de autos se advierte que su escrito de demanda fue presentado el día quince de agosto de dos mil diecinueve y el auto recurrido fue emitido hasta el día veintitrés del mismo mes y año, sin que la Sala justificará su actuar desfasado, por lo que a fin de ser garantista, lo correcto era que la Sala del conocimiento

admitiera la demanda y concediera la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de no transgredir sus derechos.

- Finalmente, manifiesta que es procedente la admisión de su demanda y se conozca del fondo del asunto, toda vez que el acto impugnado sí es un acto de molestia definitivo, ya que en la legislación municipal no se encuentra previsto medio de defensa alguno mediante el cual se pueda controvertir.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son esencialmente **fundados algunos** de los argumentos de reclamación planteados por el recurrente y **suficientes** para **revocar** el auto recurrido de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, por las consideraciones siguientes:

En principio, debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente principal, se advierte, como así se hizo constar en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que mediante auto de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, la Sala de origen dio cuenta del escrito de demanda del accionante, por el que impugnó, **esencialmente**, el oficio número *****, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, mediante el cual se le requirió el pago al actor por la cantidad de **\$28,981.92 (veintiocho mil novecientos ochenta y un pesos 92/100M.N)**, en los términos siguientes (folio 21 de la copia certificada del expediente administrativo)

Macuspana, Tabasco
2018-2021

Oficio: [REDACTED]

Asunto: NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.
Macuspana, Tabasco a 22 de julio de 2019.

PRESENTE

Con base a las observaciones definitivas emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización mediante el oficio HCE/OSFE/FE/0981/2019 y sus anexos, signado por el C.P.C y M. en Auditoría Alejandro Álvarez González, Fiscal Superior del Estado, mediante el que comunica las observaciones que no fueron solventadas de la Cuenta Pública 2017 del Ayuntamiento de Macuspana Tabasco; al respecto en el rubro correspondiente a "SERVIDORES PÚBLICOS QUE EXCEDIERON SUS PERCEPCIONES NETAS PAGADAS EN RELACION A SU SUPERIOR JERÁRQUICO" se observa lo siguiente:

UNIDAD ADMSA	CATEGORIA	EXCEDENTE
DIRECCIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO	DIRECTOR	\$28,981.92

Por lo anterior, y con base a los numerales 127 fracción III; 134 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 fracción III; 75 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; 7 y 13 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios; y, el Tabulador de Remuneraciones 2017 para el municipio de Macuspana, Tabasco, publicado en el Periódico oficial del Estado No. 6794 de fecha 14 de enero de 2017, suplemento No. 7759D] se le requiere para que de manera voluntaria y dentro de los quince hábiles siguientes a partir del día en que le sea notificado el presente requerimiento, realice la devolución de la cantidad excedente de \$28,981.92 (Veintiocho mil novecientos ochenta y un pesos 92/100 M.N) por concepto de RESARCIMIENTO AL ERARIO PÚBLICO; para lo cual deberá acudir directamente a la ventanilla de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a realizar el depósito de la cantidad referida, debiendo remitir a esta Contraloría, mediante oficio, copia del recibo correspondiente para su envío al Órgano Superior de Fiscalización.

No omito manifestar, que, en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento, se dará inicio el PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en su contra, y, en su caso se dará vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con independencia de las acciones que en su contra inicie el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE).

ATENTAMENTE

LIC. [REDACTED]
CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA TABASCO

4. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
CONTRALOR MUNICIPAL
7018 - 7027

Cop. LCP
Cop. LCP
Cop. Archivo

Fiscal Superior del Estado de Tabasco.
Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.



Seguidamente, en dicho auto, la Sala instructora precisó, en síntesis, que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, se arribaba a la conclusión que el acto impugnado por el actor, antes descrito, no es susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, toda vez que se trata de una actuación que todavía **no adquiere el carácter de definitividad, y por ende, no afecta sus intereses jurídicos**, ya que es un oficio mediante el cual se le está informando que deberá realizar la devolución de cierta cantidad y que, en caso de no hacerlo, se dará inicio al procedimiento respectivo a fin de determinar su responsabilidad, por lo que de iniciarse ese procedimiento, podría culminar en una resolución favorable o, de ser desfavorable, el actor lo puede impugnar en las vías conducentes; en consecuencia, determinó que lo procedente era desechar la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³.

Precisado lo anterior, para resolver la *litis* a dilucidar, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, 62 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, 3, fracción IV y 50, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos todos aplicables al caso y que son del texto siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, **que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado**, así

³ **“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)

como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;



XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 62.- Si de la fiscalización que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como las respectivas sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades por faltas administrativas no graves, distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

V. Presentar y ratificar las denuncias de juicio político ante el Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 Ter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de la legislación aplicable.”

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

(...)

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o **los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la autoridad resolutora.**



En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa, por un lado, que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo derivadas de actos definitivos, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades de los municipios del Estado.

En este sentido, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el **producto final o voluntad definitiva** de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una

determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que,



además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Por otro lado, conforme al segundo de los numerales transcritos, se explica la parte final del procedimiento de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, en donde se establece, entre otras cuestiones, que de detectarse irregularidades por parte de dicho órgano que permitan determinar la existencia de daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, se procederá en los términos del procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De éste último ordenamiento, en la parte que nos interesa, se desprende, a su vez, que se puede considerar como falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

En este caso, cuando el servidor público haya recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberá **reintegrarlos** a la Hacienda Pública o al patrimonio del ente público afectado, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente de la **autoridad resolutora** –entendiéndose como tal, entre otras, al servidor público asignado en los Órganos Internos de Control o en las unidades de responsabilidades administrativas-, y, en caso que no se realice el reintegro de esos recursos, estos serán considerados **créditos fiscales**, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y/o sus homólogos de las entidades federativas, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables (con independencia de los demás procedimientos administrativos que pueden seguirse de manera separada).

Determinado lo anterior, como ya se adelantó, se consideran esencialmente fundados algunos de los argumentos de reclamación

vertidos por el recurrente, mediante los cuales manifiesta que sí es procedente la admisión de su demanda, en virtud que el acto impugnado sí es un acto de los considerados definitivos de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por tanto, le causa perjuicio a sus **intereses jurídicos**.

Lo anterior así se afirma, pues sin *prejuzgar* sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación impugnada en el juicio de origen, conforme a lo previamente expuesto, se puede advertir que el requerimiento de pago exigido a través de dicho acto por la cantidad de **\$28,981.92 (veintiocho mil novecientos ochenta y un pesos 92/100M.N.)**, por concepto de resarcimiento al erario público, derivó de las observaciones definitivas emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización respecto de la Cuenta Pública 2017 del referido ayuntamiento.

Por lo que se puede colegir, *preliminarmente*, que el acto impugnado es consecuencia de las facultades fiscalizadoras del Órgano Superior de Fiscalización de Estado, quien se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco antes transcrito, dio vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y/o su Contralor Interno, y éste, atendiendo (materialmente) a lo dispuesto por los diversos 3, fracción IV y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procedió a liquidar en contra del actor, la cantidad antes señalada, al estimar que dicho *actor excedió sus percepciones netas pagadas en relación a su superior jerárquico*, siendo exigible dicha cantidad desde el mismo momento en que transcurrió en exceso el plazo previsto para tales efectos, tan es así que, en caso de no cumplirse, se cuentan con facultades económicos coactivas para su cobro, a través de las autoridades ejecutoras competentes

De ahí que se pueda afirmar que el acto impugnado no sólo es un oficio de carácter informativo o intraprocedimental, sino un acto **definitivo**, ya que sin *prejuzgar* su legalidad, podemos afirmar que conforme a las normas aplicables a los hechos que se deducen de autos, se puede advertir, *preliminarmente*, que el acto derivó de un



procedimiento de fiscalización y/o resarcitorio donde la **autoridad resolutora**, en este caso, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, fincó en perjuicio del actor un monto que se convierte en crédito fiscal que el Estado tiene derecho a percibir, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes transcrito y, que, por tanto, genera afectación en el patrimonio del recurrente, por lo que le define una situación jurídica, además que le causa un daño de difícil reparación, ya que de no cubrirse el pago en tiempo y forma, con independencia de las demás consecuencia legales, la autoridad válidamente puede ejecutar el crédito, pues así las leyes se lo permiten.

Por todo lo anterior, se considera que dicho acto actualiza la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, al tratarse de una resolución que comunica la última voluntad de la autoridad demandada y que causa una afectación (patrimonial) al ahora recurrente.

No es óbice a la determinación anterior que, como lo afirmó la Sala *a quo*, del oficio impugnado (*****de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve) se advierta que la autoridad demandada requirió al actor de la devolución de la cantidad de **\$28,981.92 (veintiocho mil novecientos ochenta y un pesos 92/100M.N.)** por concepto de resarcimiento al erario público, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se daría inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, y en su caso, vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con independencia de las acciones que inicie el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE); toda vez que ello no debe entenderse como impedimento para considerar al acto impugnado como definitivo, pues como se ha explicado, de conformidad con las

⁴ “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)

(Énfasis añadido)

disposiciones *aplicables* a los hechos que se deducen de la demanda y sin que ello implique *prejuzar* sobre el fondo del asunto, *preliminarmente* se puede advertir que la determinación y exigencia de dicha cantidad deriva de un procedimiento de fiscalización y/o resarcitorio donde la **autoridad resolutora**, en este caso, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, fincó en perjuicio del actor un monto que se convierte legalmente en un **crédito fiscal** y que, por tanto, genera afectación en el patrimonio del recurrente; de tal suerte que dicho procedimiento es independiente de los otros que apercibió la autoridad iniciaría en caso de incumplimiento de pago, los cuales tienen distintos fines, pues mientras el procedimiento de fiscalización y/o resarcitorio tiene como finalidad el *resarcir* al erario público de los posibles daños generados en su patrimonio, el procedimiento de responsabilidad administrativa e incluso el de responsabilidad penal, tienen como finalidad determinar si un servidor público incumplió con sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones administrativas y/o penales que correspondan.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **I.1o.A.109 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, enero de dos mil cuatro, página 1623, registro 182300, de rubro y texto siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN. El objeto y fin del procedimiento de responsabilidades que se sigue en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es sancionar al servidor público cuando incurra en las conductas que prevé su numeral 47, mientras que el relativo al pliego definitivo de responsabilidades tiene por objeto indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Lo resuelto en uno y en otro procedimiento es totalmente independiente, de tal forma que no es posible considerar que la firmeza de la resolución dictada en uno de ellos es obstáculo para resolver en el otro. La ley antes citada norma y regula, como su nombre lo indica, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal, rubro que comprende, entre otros, los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial que realizan las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos que señala su artículo 2o. Los funcionarios y demás personal de las entidades a que alude este precepto son responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la hacienda pública federal o el patrimonio de cualquier entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien, por incumplimiento o inobservancia de obligaciones

derivadas de esa ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación. En cambio, **conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público, se determina responsabilidad administrativa al servidor público que no cumplió con sus obligaciones relativas a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin que ese ordenamiento contenga normas que regulen las indemnizaciones que deba recibir el Estado, de ahí que esta responsabilidad administrativa se distinga de la patrimonial resarcitoria;** lo que se corrobora si se considera que ninguna de las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto resarcir o indemnizar al Estado, de tal forma que los daños y perjuicios a que se refiere su párrafo segundo sólo se toman en cuenta para determinar el tiempo por el que se deba inhabilitar a un servidor público, aunado a que el artículo 54 del propio ordenamiento establece los elementos que se habrán de tomar en cuenta para imponer las sanciones administrativas, considerando, entre otros, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esa ley, elementos personales del servidor público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones, sin que con ello se persiga resarcir al Estado, sino depurar el ejercicio de la función pública.”

(Énfasis añadido)

Es de señalarse que el anterior pronunciamiento se hace atendiendo al análisis integral de la demanda y de sus anexos, así como a la auténtica causa de pedir, habida cuenta que la determinación de los actos reclamados, la expresión de los conceptos de impugnación, y en su caso, el ofrecimiento de pruebas, deben advertirse en cualquier parte de la misma, pues ésta debe ser considerada como un todo, por lo cual es razonable que deban tenerse como actos impugnados todos los que se desprendan de la demanda, aunque no estén señalados de manera expresa en el capítulo relativo, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el accionante estima le genera el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio y sus pretensiones, para proceder al estudio del mismo, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia **P./J. 68/2000**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, agosto de dos mil, página 38, registro 191384, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Asimismo tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registró 197919, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

En atención a lo expuesto y dado lo esencialmente **fundados y suficientes** de algunos de los argumentos de reclamación analizados, resulta procedente **revocar** el acuerdo de fecha **trece de noviembre dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó la demanda, emitido



en el expediente **700/2019-S-3**, por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se **instruye** a la citada Sala para el efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** que dispone el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁵, de aplicación supletoria a la materia, al quedar firme el presente fallo, emita un nuevo auto en el que, de no encontrar ningún otro impedimento legal, **admita** la citada demanda en los términos antes precisados y provea lo que en derecho corresponda, quedando lo anterior reservado a que, en todo caso, al momento de formular su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada pueda aportar otros elementos probatorios con los que se determine con certeza la procedencia del juicio en los términos antes analizados.

Es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, se estima innecesario el estudio de los restantes argumentos de reclamación expuestos por el recurrente, pues aun cuando se examinaran tales motivos de disenso, no se podría obtener mayor beneficio al alcanzado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 3/2005**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de dos mil cinco, registro 179367, página 5, que a la letra indica lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE

⁵ “ARTICULO 123.- Plazos subsidiarios

Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para apelar contra la sentencia definitiva;
- II. Cinco días para apelar contra autos e interlocutorias, y
- III. Tres días para cualquier otro caso.”

(Subrayado añadido)

RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Finalmente, es de señalarse que los razonamientos anteriores ya fueron sostenidos en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-265/2019-P-1**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la sesión XLI celebrada el día treinta de octubre de dos mil diecinueve.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:



RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados** y **suficientes** algunos de los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el acuerdo recurrido de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **700/2019-S-3** por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, a través del cual se desechó la demanda, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se **instruye** a la **tercera** Sala Unitaria en mención, para el efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** que dispone el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, al quedar firme el presente fallo, emita un nuevo auto en el que, de no encontrar ningún otro impedimento legal, **admite** la citada demanda en los términos antes precisados y provea lo que en derecho corresponda, quedando lo anterior reservado a que, en todo caso, al momento de formular su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada pueda aportar otros elementos probatorios con los que se determine con certeza la procedencia del juicio en los términos de este fallo analizados.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-007/2020-P-1** y del juicio **700/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE COMFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-007/2020-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...” - - -